



BREVE APUNTAMIENTO DE LOS FUNDAMENTOS,

QUE ASSISTEN A EL DEAN, Y CABILDO de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, para que se declare debersele entregar las Letras de la Signatura de Justicia de su Santidad, que à pedimento del señor Fiscal, è instancia de D. Ignacio de Eleyzalde, Abad de Foncea, Dignidad de dicha Santa Iglesia, se han traído à el Real Consejo de Castilla.

Num. 1



ESTAS Letras se obtuvieron por dicho Dean, y Cabildo, en agravio de los Autos, y procedimientos obrados por Don Joseph Perez de Aguilar, Pro-

visor, y Vicario General de aquel Arzobispado, como Juez Executor Apostolico de la Bulla de Gracia, expedida por su Santidad à favor de dicho Don Ignacio, del Canonicato Prebenda de la misma Santa Iglesia, que vacò por haver sido provisto el Doctor Don Ignacio Gomez de Helgueta, que le posseia, en otro Canonicato de la Santa Primada Iglesia de Toledo.

2 Y dicha Bulla se expidiò en 8. de Octubre del año pasado de 1738. que fuè el mismo dia en que se le hizo la referida gracia, suponiendose en ella, que entonces no havia tomado la posesion del referido Canonicato de Toledo dicho Don Ignacio Gomez de Helgueta; y que por lo mismo tocaba la provision de el de Burgos à su Santidad, como vacante *in Curia*, por medio de dicha resigna en dicho mes de Octubre, que es de los reservados.

3 Tambien contiene dicha Bulla la clausula: *Dummodo pro hac vice eorum provisio ad nos pertineat;* y con este motivo , y el de ser constante , que en el dia 28. de Septiembre del mismo año havia empezado dicho Don Ignacio Helgueta à residir en el banco , que llaman de la paciencia , la referida Prebenda de Toledo , comenzando à ganar desde este dia los frutos de ella , con el derecho de antigüedad en voz , y voto , y el de haver sido recibidas sus pruebas por aquel Cabildo en el dia 5. de Noviembre del proprio año de 1738. se suscitò la duda , de si la vacante del Canonicato litigioso se havia causado en dicho dia 28. de Septiembre , ò en el referido 8. de Octubre , que fue quando se hizo la resigna por Helgueta en manos de su Santidad?

4 Y habiendo presentado Eleyzalde el trasumpto de la referida Bulla en el Cabildo , por este se nombraron Diputados para su reconocimiento ; y aunque hubo alguna discordia en los dictámenes , pareciendo à unos estàr corriente la gracia ; y à otros , que por ella se perjudicaba el derecho del Cabildo , que por tener la simultanea con su Ilustrissimo Prelado , y hallarse en turno , le tocaba la provision de esta Prebenda , como que havia vacado en mes ordinario , despues de varias politicas atenciones , que practicò el Cabildo , à fin de si podia evitar el litigio , por ser el resignante , y resignatario familiares de dicho su Ilustrissimo Prelado , convinieron todos los Diputados , à excepcion de el Doctoral de aquella Santa Iglesia , en que se siguiessè en justicia el derecho del Cabildo , à cuyo fin otorgò este el poder necesario.

5 Y en su virtud , haviendose yà à este tiempo requerido à dicho Juez Executor por parte de Don Ignacio de Eleyzalde con la expressada Bulla , aceptado aquel la jurisdiccion Apostolica , y hecha la informacion de la narrativa , proveido Auto de immitendo , que se notificò à el Cabildo,

este

2'

este se mostrò parte , pidió los Autos , que se le mandaron entregar por dicho Juez , sin perjuicio de la calidad , y naturaleza de la causa.

6 En cuya vista hizo en forma su oposicion , formando articulo sobre que el Juez Executor Apostolico se exonerasse del conocimiento de esta causa , y la remitiesse à el Ordinario ; sobre cuyo articulo , y despues de varios traslados , con la misma calidad de sin perjuicio , que reciprocamente diò à las Partes dicho Juez , recibió la causa à prueba , con termino de veinte dias comunes.

7 Y sin haver assentido el Cabildo à este Auto , y antes si habiendo pedido revocacion de el por contrario imperio , y apelado de lo contrario , sin embargo de haver pedido tambien se presentassen las Bullas plumbeas , y recusado à dicho Juez , posteriormente passó este à dar Auto con el nombre de difinitivo , en que mandò librar Despacho con Censuras agravatorias , para que en execucion del mandamiento de *immitendo* , que en el principio havia despachado , y dentro de el dia de la notificacion se diesse à Eleyzalde la posesion del expressado Canoncato , y reservò su derecho à el Cabildo , para que sobre la nullidad deducida , y excepciones , usasse de el como le conviniesse , ante el Ordinario Eclesiastico de aquel Arzobispado , à quien remitiò los Autos , precedida la execucion de este.

8 Es constante haverse interpuesto apelacion por el Cabildo en tiempo , y en forma de todos los referidos Autos , y que la otorgò dicho Juez para ante su Santidad , de quien dimanaba su comision ; pero solo en el efecto devolutivo , y que con este motivo se introduxeron dos recursos de fuerza en la Real Chancilleria de Valladolid , y se declarò no hacerla dicho Juez en no otorgar ; como tambien , que habiendose acudido à el Tribunal de la Nunciatura , y pedido Letras de inhibicion , citacion , y compulsoria , solo se mandaron despachar estas , negando las de inhibicion.

Y afsimifmo, que haviendo despues presentado el Cabildo las Letras, que motivan este Apuntamiento, en dicho Tribunal de la Nunciatura, y pedido su cumplimiento, se mandò, que ufasse de ellas, en donde, y como le convinièsse; fiendo igualmente cierto, que despues de otros lances, que no fon del assunto, havien- dose mandado entregar à el Cabildo las referidas Letras, acudiò con ellas ante dicho Juez Executor, requiriendole, para que las dièsse el puntual debido cumplimiento; à que obedeciendolas, se escusò, con el pretexto de la Provision del Consejo, que se havia despachado à pedimento de el señor Fiscal, y à instancia de Eleyzalde para recogerlas; pero no obstante quedaron presentadas en los Autos originales, obrados por dicho Juez Executor, y de ellos se facaron despues, en virtud de la referida Provision del Consejo, adonde se remitieron; pero para esto fuè preciso que infatasse el Cabildo, viendose oprimido de los procedimientos de dicho Juez Executor, que sin hacerle fue za hallarse requerido con dichas Letras, y pendiente el recurso sobre su retencion, ò passò en el Consejo, profiguiò en ellos, intentando poner en execucion el Auto de *immitendo*; y para conseguir este fin, subdelegò su jurisdiccion en el Magiftral de Santander, quien con efecto, sin citacion del Cabildo, violenta, nulla, y atentadamente intentò dár la possession à Eleyzalde; y aunque de estos procedimientos se introduxò tambien el recurso de fuerza en la misma Chancilleria, se declarò no hacerla como en los antecedentes; y en este estado, à instancia del Cabildo, se librò por el Consejo Provision, para que viniessen à el los Autos originales, obrados por dicho Juez Executor, y de que dimanara el haverse obtenido las referidas Letras de la Signatura.

10 Presentados dichos Autos en el Consejo, sin embargo del traslado, que de ellos pidiò Eleyzalde, se mandò passassen à la vista del señor Fiscal,

cal , quien por su respuesta dice: *Que quando el Consejo no estimasse deberse devolver estos al Juez Eclesiastico , de donde vinieron , mediante no haberse causado en virtud de las Letras Rotaes , obtenidas por el Dean , y Cabildo de dicha Santa Iglesia ; ni fuere de su aprobacion , que estas se entreguen à la Parte de dicho Dean , y Cabildo en atencion à las circunstancias , que resultan de este Expediente , podrá mandar , siendo servido , se entreguen à el referido Don Ignacio dichos Autos , y Letras , para el fin que expressa de deducir lo que le convenga.*

11 En este estado se han passado los Autos al Relator , para dàr cuenta de esta respuesta , y de lo demàs que de ellos resulta ; y en su vista , y con reflexion à la serie de los hechos , y procedimientos , que vãn supuestos , espera el Cabildo , que el Consejo se sirva mandarle entregar las referidas Letras de la Signatura , para que use de ellas como le convenga , sin embargo de la intentada retencion , y traslado pedido por parte de Eleyzalde ; y para acreditar de justo el intento de el Cabildo , se passarà sucintamente à poner en la censura de los señores Jueces los legales fundamentos , que le comprueban.

12 El motivo con que se pidió la Provision por el señor Fiscal para que dichas Letras se traxessen à el Consejo , fuè el de haversele dado noticia , que havian sido obtenidas para advocar à la Curia Romana el conocimiento del pleyto , que sobre la possession de dicho Canonicato intentaba poner el Cabildo à dicho Eleyzalde , con derogacion de la primera instancia conciliar , que pertenecia al Ordinario.

13 Quanto diste esta noticia de la verdad de los hechos , que quedan relacionados , con poca advertencia se reconoce ; porque como su contexto manifiesta , las Letras son de apelacion , citacion , y compulsorias , expedidas por el Cardenal Prefecto de la Signatura de Justicia , en la forma

regular, y que comunmente se expiden *pro aduenda*; esto es, para que la Parte, contra quien se dirigen, acuda à aquel Tribunal en el termino que se le presine, à proponer, y decir *quare commissio signari non debet, vel quomodò facienda est*; cuyo concepto es muy diverso de el de las Letras de advocacion, ò Rotaes, pues estas desde luego quitan el conocimiento à el Juez *à quo*, advocando la causa à la Rota: lo que no sucede en aquellas, porque solo producen el efecto sobrefessorio en el Juez inferior, interin, y hasta tanto, que vistos los meritos de la causa, y oídas las Partes en dicho Tribunal de la Signatura, se reconoce por este, si es de cometer, ò no la causa, y como se ha de expedir la comission. (✠)

(✠)
De hac practica, & stylo
latè, & doctè Card. de
Luc. in Relat. Cur. Rom.
discurs. 31. per tot.

Ridolph. part. 1. cap. 13.
2. part. cap. 8. num. 50.
151. & seqq. 3. part. 3.
cap. 5. num. 225.

14 De suerte, que si no que sea improprian-
do la calidad, y naturaleza de las referidas Letras,
no pueden llamarse con verdad advocatorias, pues
realmente solo se dirigen à tomar conocimiento
aquel Supremo Tribunal, de si la causa, y pley-
to, de que se trata, se debe cometer porque
este legitimamente introducida la apelacion, ò
desestimar esta, devolviendo la causa à el Juez
à quo.

15 Mucho menos se puede decir, que son
en derogacion de la primera instancia conciliar,
que pertenece à el Ordinario; porque siendo, co-
mo se ha dicho, de apelacion de los procedi-
mientos de dicho Juez Executor, y Autos, que
proveyò en la instancia, que ante el ha seguido
el Cabildo, fuè notoriamente faltar à la verdad
haver sentado Eleyzalde à el señor Fiscal, que
dichas Letras eran para advocar el conocimiento
del pleyto, que sobre dicha possession le intenta-
ba mover el Cabildo, quando dicho pleyto, no
solo estaba movido, sino que despues de los va-
rios lances, que quedan supuestos, havia pro-
veydo dicho Juez Executor el Auto con el nom-
bre de difinitivo, que yà queda dicho, y de cuyo
agravio apelò el Cabildo, como de los demàs que
le

le hizo dicho Juez en los Autos antecedentes, otorgandole este las apelaciones expreffamente para ante fu Santidad, como de quien dimanaba fu comifsion.

16 De que resulta, que havierendose obtenido las referidas Letras en consecuencia de dicha apelacion, en nada perjudican la primera instancia del Ordinario; pues en la de apelacion de los procedimientos de dicho Juez Executor, que es la que trata de seguir el Cabildo, y ha mejorado en el Tribunal de la Signatura, no tiene jurisdiccion alguna dicho Ordinario, porque de quanto aquel ha executado en agravio del Cabildo, como Juez Delegado Apostolico, toca inmediatamente à fu Santidad, como Delegante, qualquiera recurso. (A)

17 Y no siendo afsi, era preciso incidir en uno de dos inconvenientes, ò que el Ordinario havia de conocer de los excessos, y agravios del Juez Executor; (*quod est absurdum*) ò que de los procedimientos de este, y Auto de *immitendo* que diò, no hai apelacion, que es repugnante à la disposicion de Derecho. (B)

18 Lo que no tiene, ni puede tener la menor duda, atendido el modo de proceder de dicho Juez, pues con la oposicion del Cabildo se hizo mixto Executor, (C) y como tal oyò à las Partes, recibì la causa à prueba, y passò à proveer el Auto difinitivo; en cuyos terminos, no solo corresponde la apelacion devolutiva, si tambien la suspensiva. (D)

19 De que dimana, que si hai perjuicio de la primera instancia, no le causan las Letras de la Signatura, haviendo sido estas obtenidas en consecuencia de las apelaciones interpuestas por el Cabildo, y otorgadas por dicho Juez Executor, sino este, por no haver diferido à el articulo que se formò, sobre que conociesse como Ordinario; y que havierendose defestimado dicho articulo, y apeladose por el Cabildo de este agravio à el

(A)

Cap. Super *quest. cap. Si Delegatus*, & ibi DD. de *Offic. Delegat. in 6. D. Salgad. de Supplicat. 2. part. cap. 25. num. 14.*

(B)

Gloss. in *cap. Pastoralis*; §. *Quia verò*, vers. *Sed à mixto*, de *Offic. Delegat. Scacia de Appellat. quest. 7. limitat. II. num. 11. & cum pluribus Garcia de Benefic. 6. part. cap. 2. à num. 112.*

(C)

Garcia *ubi proxime num. 110.*

(D)

Idem *num. 112. & seqq.*

Tribunal competente , están tan lexos de perjudicar la primera instancia las referidas Letras , que antes bien miran à preservarla ; pues uno de los principales puntos , que se han de controvertir en la instancia de apelacion , ha de ser el agravio , que se hizo al Cabildo en la desestimacion del referido articulo.

20 Este concepto se acredita con mas claridad , atendida la notoria nullidad de los procedimientos de dicho Juez Executor ; pues haviendo comparecido el Cabildo en tiempo , y en forma , manifestando el derecho , que tenia para contradecir la possession , que pidió Eleyzalde de dicho Canoncato , y los vicios de obrepcion , y subrepcion , con que se havia obtenido la gracia de su Santidad , no solo debió diferir à dicho articulo , conociendo como Ordinario , sino que como tal debió oír à el Cabildo sus defensas *in via ordinaria*.

21 Y es la razon , porque aunque es cierto , que las Bullas Pontificias , y Letras Apostolicas traen aparejada execucion ; y quando son de gracia de Prebenda reservada à la Silla Apostolica , no se perjudica la primera instancia , aunque se proceda à ella por los Jueces Executors , à quien vienen cometidas : esto se limita , quando la Bulla no viene signada *manu Sanctissimi* , y comparece legitimo contradictor à impedir la possession del provisto Apostolico ; pues entonces , no solo se ha de remitir el conocimiento de la causa à el Ordinario , sino que cessa la via executiva , y se ha de proceder *in via ordinaria* , oyendo à las Partes sus alegaciones , examinando sus titulos , y probanzas , las tachas , y excepciones , que se opusiesen ; y conclusa la causa , se determina definitivamente. (E)

22 Y para la remission à el Ordinario , y que la causa se trate *in via ordinaria* , tiene igual fuerza qualquiera legitimo contradictor sin possession , por razon de su derecho exclusivo del impe-

(E)

Relatus Garcia de Benefic. part.6. cap.2. ex num. 110. usque ad 143. Barbof. de Offic. & Potest. Episcop. tom.2. allegat. 81. num.4. Novar. in Nov. Jur. Pontific. Pract. concl. tit. de caus. prima instant. concl. 1. alias 54. num. 15. cum seqq. Florez Diaz de Mena Variar. Quest. lib. 1. quest. 12. à num. 27. cum seqq. D. Salgad. de Supplicat. 2. part. cap.10. numer.16. & cap.34. per tot. & signantèr num. 87. & 88.

petrante , como el contradictor que posee , por-
que uno , y otro es tercero , contra los quales no
tiene lugar la via executiva. (F)

23 En cuya consideracion es corriente la
apelacion suspensiva de la determinacion , que se
dà en estos casos, (G) nulla , y atentada la poses-
sion que se diessse pendiente el termino de ella,
sin embargo de que la Bulla contenga la clausula
appellatione posposita, y otras , las quales solo tie-
nen lugar contra los que resisten de hecho , y no
de derecho la immision. (H)

24 Que el Cabildo fuesse legitimo contra-
dictor en este caso , se prueba *ex abundantia* en
el Manifiesto , que se ha dado à los Señores , que
han de determinar este recurso , por fundarse en
èl , que la vacante de dicho Canonico se causó
en mes ordinario , y que por lo mismo toca su
provision à el Cabildo ; y quando este derecho
no fuesse tan claro , como se hace ver en dicho
Manifiesto , qualquiera duda era suficiente para
que se dixesse legitimo contradictor : como en ter-
minos mas rigurosos lo tiene resuelto la Ro-
ta. (I)

25 Y es en tanto grado cierta la proposicion
antecedente , que para proceder los Ordinarios,
à quienes en iguales casos remite el Consejo la
execucion de las Bullas Apostolicas , que vienen
cometidas à Jueces Particulares , *in via executiva*,
es necessario que la reserva sea clara , notoria , y
sin la menor tergiversacion ; porque en conte-
niendo alguna duda de hecho , ò de derecho,
siempre pierde aquella naturaleza , y debe proce-
derse *in via ordinaria*. (J)

26 No se puede negar , que la Bulla de gra-
cia hecha à Eleyzalde , y con que fuè requerido
dicho Juez , no viene signada *manu Sanctissimi* ; ni
tampoco que el Cabildo se opuso en tiempo , y
ante immisionem à su execucion ; pues assi resulta
de los Autos , y hecho , que và supuesto : luego el
haver desestimado el articulo de remision à el

(F)

Idem D. Salgad. *dict. cap.*
34. *de Supplicat. num.* 171.
& 172.

(G)

Gloss. *in dict. cap. Pasto-*
ralis, §. *Quia verò*, vers.
Sed à mixto, de *Offic. De-*
legat. in 6. Scacia , Gar-
cia , & alij *relati sup. li-*
ter. B.

(H)

Felin. *in cap. fin. de Præ-*
sumpt. idem Garcia *dict.*
cap. 2. num. 114. & 115.

(I)

Rota *in una Collonienf.*
Canoniat. 4. Februarij
1569. *relata à Garcia ubi*
proximè num. 139. *ibi:*
Quod habens titulum colo-
ratum sit legitimus contra-
dictor, & *possit appellare*
à Decreto, & *Sententia*
prolata ab Executore Lit-
terarum Apostolicarum ad
favorem provisi Aposto-
lici.

(J)

Rof. *de Executorib. Litte-*
rar. Apostolic. part. 1. cap.
5. num. 148. & *cap. 6.*
num. 117. & *cap. 8. n.* 115.
cum seqq. Piton. *discept.*
17. num. 63. & 64. D.
Salgad. *de Supplic. dict.*
2. part. cap. 34. num. 192.
196. 198. & *seqq.*

Ordinario , y sin embargo de las excepciones opuestas mandado dár la possession del Canoncato à Eleyzalde ; y lo que es mas , intentado darla de hecho , aunque con la violencia que se reconoce , fuè *ex diametro* opuesto à los referidos principios de Derecho , y practica inconcusa , observada en estos Reynos en el modo de proceder en tales causas ; y por lo mismo se hace evidente su nullidad.

27 No siendo la menor prueba de esta , el haver desestimado tambien dicho Juez los articulos formados por el Cabildo sobre la exhibicion de las Bullas plumbeas , la recusacion , que tambien se le hizo ; y finalmente , otros muchos defectos substanciales , que se hallan en los Autos , y con que no es justo molestar por ahora , por no contemplarlo del assumpto.

28 Reconozcasc , pues , con reflexion à el hecho , y derecho que queda notado , quien ha perjudicado la primera instancia del Ordinario ; si el Juez Executor con los referidos sus procedimientos ; ò la parte del Cabildo con las Letras de la Signatura , que ha obtenido , y con evidencia se hallarà , que el primero ; porque sin mas fundamento , que el de complacer à Eleyzalde , vulnerò las reglas mas notorias , que en la sujeta materia se conocen , y quedan apuntadas , no haviendo hecho otra cosa el Cabildo , que usar del derecho que le corresponde en el Tribunal competente , para buscar el remedio de tanto agravio.

29 Sin duda , que el señor Fiscal tuvo muy presentes todas estas circunstancias , quando por su respuesta no se le ofrece reparo , en que se manden entregar las Letras à el Cabildo , por ser bien cierto , que si estas perjudicàran la primera instancia del Ordinario , como se le supuso por la Parte , quando pidiò la Provision , instaria sobre que se retuviessen ; y no haviendolo hecho , como no lo hace , se vè patentemente la siniestra relacion , con que la Parte acudiò à el Consejo , attri-
bu-

buyendo à el Cabildo el defecto , que solo concurre en los procedimientos de dicho Juez Executor , causados à su instancia , y con el cauteloso , y premeditado fin , que se dexa reconocer , y no puede disimular con el traslado que pide ; pues faltando , como faltan , absolutamente los extremos precisos para fundar la intentada retencion , solo podrá servir dicho traslado de hacer mas patente aquel fin , que es el de causar costas , y gastos à el Cabildo , queriendo , contra toda regla , se le ponga en la posesion del Canonicato , dexando atropellado , y abandonado el derecho del Cabildo.

30 Por cuyos motivos , y siendo cierto , que no descubriendose alguno para la retencion de las Letras de la Signatura ; antes bien estando manifiesta la siniestra relacion , que se expuso à el señor Fiscal para la solicitud de este recurso , no solo se hace tan precisa , como justificada , la entrega de ellas à el Cabildo para su uso , como le convenga , (K) sino que es configuiente la multa , y condenacion de costas à la Parte , à cuya instancia se intenta aquella. (L) Espera el Cabildo se determine assi. S. I. O. S. C.

(K)
D. Salgad. *de Supplicata*
1. part. cap. 2. num. 29.

(L)
Idem *dict.* 1. part. cap. 16.
à num. 84. Autos acordados 5. y 85. & ibi Doct.
Arredondo Carmona tomo 1. à num. 1.

*Lic. D. Blàs Antonio de Escalada
y Puerta.*

